



**AUDIENCIA NACIONAL**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO**  
**SECCIÓN: 006**

-  
Modelo: N40010 AUTO TEXTO LIBRE ART 206.1 2º LEC

C/ GOYA N 14

Teléfono: 91 400 7303/302/269 Fax:

Correo electrónico:

Equipo/usuario: AGL

N.I.G: 28079 29 3 2021 0000273

**Procedimiento:** AP APELACION 0000014 /2022

**Proc. de origen:** PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000011 /2021

**Sobre:** ADMINISTRACION DEL ESTADO

**De D./Dña.** [REDACTED]

**Abogado:**

**Procurador Sr./a. D./Dña.** [REDACTED]

**Contra:** RAMÓN PADULLÉS ARGERICH, FRANCISCO JAVIER OCHOA DE ECHAGÜEN ESTIBÁLEZ, FEDERACION ESPAÑOLA DE AJEDREZ, CRISTÓBAL RAMO FRONTIÑÁN, CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES, CRISTOBAL RAMO FRONTIÑAN, RAMON PADULLES ARGERICH, FEDERACION ESPAÑOLA DE AJEDREZ, JAVIER OCHOA DE ECHAGUEN ESTIBALEZ

**ABOGADO DEL ESTADO**

**A U T O**

**ILMO. SR. PRESIDENTE**

BERTA SANTILLÁN PEDROSA

**ILMOS. SRES. MAGISTRADOS**

FRANCISCO DE LA PEÑA ELIAS

SANTOS GANDARILLAS MARTOS

En Madrid, a dieciséis de marzo de dos mil veintitrés.

**ANTECEDENTE DE HECHO**

**PRIMERO.-** La recurrente presentó escrito promoviendo incidente de nulidad de actuaciones frente al auto del pasado 4 de enero de 2023.

Admitido a trámite y conferido traslado al abogado del Estado con el resultado obrante en autos.

## RAZONAMIENTO JURIDICOS

**PRIMERO.** Como señala el artículo 241.1 de la LOPJ que «No se admitirán con carácter general incidentes de nulidad de actuaciones. Sin embargo, excepcionalmente, quienes sean parte legítima o hubieran debido serlo podrán pedir por escrito que se declare la nulidad de actuaciones fundada en cualquier vulneración de un derecho fundamental de los referidos en el artículo 53.2 de la Constitución, siempre que no haya podido denunciarse antes de recaer resolución que ponga fin al proceso y siempre que dicha resolución no sea susceptible de recurso ordinario ni extraordinario.».

La previsión normativa reserva este incidente solo para los casos en los que se haya vulnerado algún derecho de fundamental para los que les está reservado la protección jurisdiccional ordinaria de un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad o a través del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional.

Ninguna vulneración de derechos fundamentales ha tenido lugar, nada de lo dicho por quien recurre ocurrió como relata. Hace caso omiso de cómo se sucedieron los acontecimientos y de las razones expuesta en el auto frente al que se dirige el incidente, y al que nos remitimos íntegramente sin necesidad de reiteraciones puesto que las razones son conocidas por las partes.

Solo incidir en que estamos ante una un problema de personación extemporánea. Como se constató por la Sala la incomparecencia ante este órgano jurisdiccional «para sustentar la apelación fue total». Lo que no puede pretender quien recurre, es que se remedie por la vía extraordinaria del incidente de nulidad de actuaciones lo que se debió a los propios errores de la parte.

Por ello, y sin mayores argumentos el incidente debe ser rechazado.

**SEGUNDO.-** De conformidad con el artículo 241.2 párrafo tercero, de la LOPJ, deben serle impuestas las costas causadas al recurrente.



**LA SALA ACUERDA:** No haber lugar al incidente de nulidad de actuaciones instado contra el auto del pasado 4 de enero de 2023, con expresa condena en costas.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Ilmos. Sres. anotados al margen, ante mí el/la Letrado de la Administración de Justicia, que doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.